Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 se ha suscitado una contienda negativa de competencia para entender en la causa seguida contra P. S. G. por los delitos de abuso sexual e infracción a la ley 23.737.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 341:611 ("José Mármol 824 -ocupantes de la finca-"), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte.

3°) Que a fin de dar una respuesta adecuada al presente conflicto de competencia corresponde recordar que, en el marco de la investigación por abuso sexual respecto de su hija menor de edad M.B.G. en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, a partir de las declaraciones de aquella -referidas a que, en varias oportunidades, su padre le había proporcionado cigarrillos de marihuana y los habrían consumido juntos-, la fiscalía dispuso la extracción de testimonios por la posible comisión del delito previsto en el art. 5°, inciso e, de la ley 23.737, dando intervención a la justicia porteña.

La titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 rechazó la competencia por entender que –en todo caso- esa presunta conducta delictiva estaba íntimamente vinculada con el abuso sexual investigado por el fuero penal nacional, de competencia más amplia, y la conexidad entre ambos hechos autorizaba que el caso tramitara ante el juez nacional. Ello, pese a sostener que, al momento de los hechos, la justicia federal era competente respecto del presunto suministro, en virtud a lo reglado por la cláusula transitoria primera de la ley 5935, que establece la entrada en vigencia de las competencias penales transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consecuencia del particular trámite que se dio al asunto, tomó intervención el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, que declinó la competencia en favor del fuero penal local por el presunto suministro de estupefacientes porque, conforme lo reglado por la ley 26.702, la competencia sobre ese delito había sido transferida a la justicia porteña a partir del 1° de enero de 2019 (ley 5935) y la presente investigación databa del 25 de febrero de 2019.

Finalmente, con la insistencia del juzgado local, se trabó un conflicto de competencia que fue dirimido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que –frente a los argumentos que sustentaron ambos magistrados- consideró que la investigación de la presunta infracción a la ley 23.737 le correspondía al Juzgado Nacional

en lo Criminal y Correccional n° 32, pese a no haber sido parte en esa contienda. Sustentó dicha decisión en que los hechos que motivaron el incidente de competencia bajo examen se encuadraban dentro del mismo contexto de violencia de género intrafamiliar que aquellos que ya estaban siendo investigados por ante el referido juzgado nacional, por lo que, en línea con el criterio sentado en precedentes propios y de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondía que fuera un único tribunal el que interviniera en todas las actuaciones, en garantía de una mejor y más eficiente administración de justicia.

4°) Que, así decidido el juzgamiento conjunto de los delitos que conforman el objeto procesal de estos autos, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se declaró incompetente por estimar que era la justicia federal la que debía conocer en *toda la investigación* en razón de que, a la fecha de los hechos denunciados, el delito de suministro de estupefacientes todavía no había sido transferido a la justicia porteña. Ello, con apoyo en el Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley nacional 26.702 y la ley local 5935.

Por su parte, el juez federal rechazó esa atribución al considerar, como ya lo había tenido en cuenta el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad al dirimir el anterior conflicto de competencia, que si bien los hechos por infracción a ley 23.737 habrían tenido lugar con anterioridad a la entrada

en vigencia del mencionado convenio, la causa se había iniciado formalmente con posterioridad a esa fecha, es decir, cuando ya había operado el traspaso de competencias a la justicia local.

Fue entonces que, con la insistencia del juez nacional, quedó trabada nuevamente una contienda negativa de competencia que, como se señaló, corresponde a esta Corte dirimir.

5°) Que como ha sido expresado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Congreso de la Nación dictó la ley 26.702 por la que se transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar los delitos incluidos en su anexo, y la ley 5935 de la legislatura porteña estableció que la investigación de los delitos que no hubieran sido allí incluidos por expresa resolución conjunta del Ministerio Público, entre los cuales se encuentra la citada infracción a la ley 23.737, serían asumidos plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1° de enero de 2019.

Sentado ello, habida cuenta de que la denuncia que dio origen a estas actuaciones se formalizó en el mes de febrero de 2019, con posterioridad a la fecha en la que se tornó operativo el traspaso de competencia penal respecto de los delitos referidos, no resulta competente para entender en el asunto la justicia de excepción (conf. doctrina competencias CSJ 637/2008 (44-C)/CS1 "Ruga, Cosme Damián s/ denuncia", sentencia



del 4 de noviembre de 2008; CSJ 577/2008 (44-C)/CS1 "Crespo, Adrián Marcelo s/ amenazas", sentencia del 21 de octubre de 2008; CSJ 542/2019/CS1 "N.N. s/ incidente de incompetencia", sentencia del 4 de febrero de 2021).

6°) Que en tales condiciones, cabe concluir que no se advierten nuevas o distintas circunstancias a las ponderadas para resolver el primer conflicto de competencia suscitado en el marco de esta misma investigación que justifiquen desplazar la competencia asignada oportunamente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, por lo que corresponde que sea este órgano jurisdiccional –que trabó la presente contienda-, el que continúe con la investigación integral del caso.

Ello así, toda vez que como acertadamente se decidió en la primera contienda de competencia, en el caso concreto se impone hacer especial mérito de la necesidad de que se investiguen conjuntamente la totalidad de los hechos por encontrarse enmarcados en un mismo contexto de violencia de género o familiar (arg. doctrina de Fallos: 344:1828; Competencia CSJ 1347/2021/CS1 "Sánchez, Marcelo s/ incidente de incompetencia", sentencia del 12 de julio de 2022) como criterio de ponderación dirimente para definir la competencia jurisdiccional, desplazando -a esos mismos fines-, el criterio que atiende a la normativa que rige el reparto de competencias entre la justicia nacional y porteña, a partir de los convenios mencionados en este pronunciamiento.

Corresponde señalar que, dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 no fue parte de la primera contienda de competencia, la solución aquí propuesta no importa, en rigor, la aplicación de la regla según la cual una vez establecida la competencia por el tribunal instituido, las partes no pueden renovar la cuestión ya resuelta (conf. doctrina de Fallos: 330:3623). Empero, resulta imposible soslayar que su decisión declinatoria ha suscitado innecesariamente una nueva contienda de competencia con apoyo en una cuestión –v.gr. las leyes de atribución y transferencia de competencias- que ya había sido descartada, al dirimir la primera contienda, como fundamento para establecer, precisamente, su intervención como el magistrado con jurisdicción en el caso.

La postura del juez nacional declinante importó, de ese modo, insistir en la valoración de un criterio que expresamente fue dejado de lado para resolver el conflicto competencial en función de circunstancias particulares del asunto concreto y que, en definitiva, terminó conspirando en contra de los principios de economía y celeridad que deben regir para asegurar una más eficaz administración de justicia (conf. doctrina de Fallos: 345:184, 381, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que la presente causa deberá continuar su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, el que se le remitirá. Hágase



saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis